

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2334-2018

Lima, 20 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800011343 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Trevali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santander” de TREVALI.
- 1.2 **28 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1441-2018 se notificó a TREVALI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de junio de 2018.-** TREVALI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **22 de agosto de 2018.-** A través del Oficio N° 3914-2018-OS-GSM se informó a JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. que no tiene la condición de parte en el presente procedimiento sancionador, por lo que su escrito presentado el 6 de junio de 2018 no será tomado en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de TREVALI.
- 1.5 **28 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 406-2018-OS-GSM se notificó a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 1773-2018. Asimismo, con Oficio N° 407-2018-OS-GSM se le citó para audiencia de informe oral de descargos contenidos en el expediente.
- 1.6 **6 de septiembre de 2018.-** TREVALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1773-2018.
- 1.7 **7 de septiembre de 2018.-** Los representantes de TREVALI no asistieron a la audiencia de informe oral.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TREVALI de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los*

equipos petroleros, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido, conforme se detalla:

<i>Equipo</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Volquete ACTROS de placa AMX-909</i>	<i>765</i>	<i>RP 4005 / Tj 4120-2</i>
<i>Camioncito de placa ASR-750</i>	<i>536</i>	<i>Magistral Centro Polvorín Auxiliar, GL 4580</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE TREVALI

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El volquete de placa de rodaje AMX-909 y el camioncito de placa de rodaje ASR-750 no son de su propiedad, ni tiene control directo sobre ellos. Dichos vehículos forman parte de las flotas de equipos de las empresas contratistas JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. y Empresa de Transporte Cecilia Martín E.I.R.L. (TRANCILIA EIRL), a las cuales les resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones del RSSO conforme a su propio artículo 3°.

Por lo expuesto, el presente procedimiento vulnera el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dado que no se le puede atribuir responsabilidad por la conducta imputada.

- b) Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, informó que las empresas contratistas JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. y Empresa de Transporte Cecilia Martín E.I.R.L. subsanaron de manera voluntaria el hecho materia de imputación, esto es, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Los descargos a) y b) también fueron mencionados en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1773-2018 presentado el día 6 de septiembre de 2018.

Por ello, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 245.2 del artículo 245° y el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Agrega que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha aplicado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en los procedimientos administrativos sancionadores que culminaron con las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, razón por la que corresponde se aplique dicha condición en el presente caso.

- c) Por convenir a su derecho defensa y conforme a lo dispuesto en el artículo 69° del TUO de la LPAG, solicita se disponga la notificación de los actuados en el presente procedimiento sancionador a las empresas JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. y Empresa Transporte Cecilia Martín E.I.R.L., puesto que son las propietarias de los vehículos materia del hecho imputado y de este modo puedan ejercer su derecho de defensa.

Al Informe Final de Instrucción N° 1773-2018:

- d) Las garantías del debido procedimiento administrativo no han sido cumplidas dado que el órgano instructor no le ha notificado el escrito presentado por la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. con fecha 6 de junio de 2018. Al desconocer los argumentos expuestos por dicha empresa en su escrito y los motivos con los que Osinergmin rechaza su participación, no puede ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se ha vulnerado el derecho de alegación recogido en el artículo 170° del TUO de la LPAG al no hacer de conocimiento una pieza o acto procesal del expediente.
- e) Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, en tanto no se han verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para iniciar el presente procedimiento y no se han adoptado todas las medidas probatorias necesarias para acreditar la comisión de la infracción por parte de TREVALI. Esto se ve reflejado en el rechazo de Osinergmin de notificar los actuados a las empresas titulares de los vehículos observados durante la supervisión. Lo antes mencionado genera que el acto administrativo sancionador sea nulo.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido, conforme se detalla:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Volquete ACTROS de placa AMX-909</i>	<i>765</i>	<i>RP 4005 / Tj 4120-2</i>
<i>Camioncito de placa ASR-750</i>	<i>536</i>	<i>Magistral Centro Polvorín Auxiliar, GL 4580</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Volquete ACTROS de placa AMX-909</i>	<i>765</i>	<i>RP 4005 / Tj 4120-2</i>
<i>Camioncito de placa ASR-750</i>	<i>536</i>	<i>Magistral Centro Polvorín Auxiliar, GL 4580</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 25, 26, 29 y 30 (fojas 7 y 8).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 3 y 10 (fojas 10 y 11), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 14). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que todos los que realizan actividades mineras deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividades mineras conlleva la imposición de sanciones.

Se debe señalar que la imputación de cargos contenida en el Oficio N° 1441-2018 del procedimiento administrativo sancionador corresponde seguirse exclusivamente contra TREVALI en su calidad de agente supervisado titular de la unidad minera “Santander”.

De acuerdo a ello, la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera no se elude por el hecho que los equipos materia del hecho imputado no sean de su propiedad, en tanto es deber jurídico del titular de actividad minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera, lo que no puede ser trasladado a terceros. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, el RSFS establece que la responsabilidad administrativa bajo competencia

de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas; y, que solo corresponde imputar responsabilidad solidaria en los casos de accidentes mortales del Sector Minero².

En ese orden de ideas, acorde con las disposiciones vigentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde imputar a TREVALI el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Referente al descargo b), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por TREVALI mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que las mismas fueron emitidas (10 y 16 de enero de 2017, respectivamente), vale decir, con anterioridad a la vigencia del RSFS, por lo que no cabe considerar lo resuelto en dichas resoluciones para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en cuanto al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que no ha existido vulneración alguna al referido principio, dado que se han aplicado las disposiciones sancionadoras vigentes (referidas a la tipificación de la infracción, la sanción y plazo de prescripción) las cuales se mantienen vigentes a la fecha.

En cuanto al descargo c), conforme a lo señalado en el análisis del descargo a), acorde con las disposiciones vigentes, en el presente procedimiento administrativo corresponde imputar a TREVALI el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

² Artículo 23° del RSFS.

En tal sentido, la imputación de cargos contenida en el Oficio N° 1441-2018 del procedimiento administrativo sancionador corresponde seguirse exclusivamente contra TREVALI en su calidad de agente supervisado titular de la unidad minera "Santander", por lo que resulta improcedente notificar los hechos imputados a otras empresas.

Por tanto, corresponde desestimar la solicitud de TREVALI referida a notificar los actuados del presente procedimiento a JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. y Empresa de Transporte Cecilia Martín E.I.R.L. siendo que de determinarse la responsabilidad administrativa y consecuente sanción, la misma no corresponderá imputarse a dichas empresas, sino a TREVALI en su calidad de agente supervisado.

Sobre el descargo d), cabe reiterar que a través del Informe Final de Instrucción N° 1773-2018 se comunicó que el presente procedimiento administrativo sancionador solo correspondía ser seguido contra TREVALI en su calidad de agente supervisado, titular de la actividad minera de la unidad minera "Santander", por lo que resultaba improcedente notificar los hechos a los propietarios de los vehículos materia del hecho imputado.

Sin perjuicio de lo anterior, TRAVELI no puede alegar desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 23° del RSFS, conforme al cual no resulta admisible la participación de JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169° del TUO de la LPAG, en cualquier estado del procedimiento TREVALI tiene la oportunidad de tomar conocimiento de los actuados, en donde consta el Oficio N° 3914-2018-OS-GSM dirigido a JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. (fojas 115).

En tal sentido, a través del Oficio N° 1441-2018 se notificó a TREVALI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicando expresamente que el hecho imputado constituiría una infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO y que la posible sanción a imponer se encuentra prevista en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignó la conducta que constituiría infracción administrativa sancionable, la norma que la sustenta y se remitió la documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los*

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.
(Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Del mismo modo no se ha vulnerado el derecho de alegación contemplado en el artículo 170° del TUO de la LPAG, toda vez que TREVALI en el trámite del procedimiento sancionador ha tomado conocimiento de los medios de prueba que sustentan la imputación de cargos, así como ha podido formular sus argumentos de defensa, aportar documentos u otros elementos de juicios, los mismos que han sido evaluados en el desarrollo de la presente resolución.

En atención a lo expuesto, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Acerca del descargo e), en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud de lo señalado en el Acta de Supervisión, las fotografías N° 25, 26, 29 y 30, así como el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, documentos que forman parte del Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 1399 (fojas 1 y 2) que fue trasladado mediante el Oficio N° 1441-2018 (fojas 54 a 56).

Al respecto, cabe precisar que los medios probatorios antes señalados demuestran que durante la visita de supervisión dos (2) vehículos con motores petroleros operaban en interior mina de la unidad minera “Santander” de titularidad de TREVALI, vulnerando el parámetro de CO establecido en el RSSO, lo cual no garantiza condiciones mínimas en el desarrollo de las actividades mineras en interior mina.

En tal sentido, los medios probatorios que forman parte del expediente administrativo acreditan fehacientemente la comisión de la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1773-2018⁴ (fojas 116 a 120).

4.2 Informe oral

En atención al pedido de TREVALI, mediante Oficio N° 407-2018-OS-GFM se le notificó la citación para el uso de la palabra de su representante para el día 7 de septiembre de 2018 a

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

las 9:00 horas (fojas 123); sin embargo, conforme consta en el Acta de Informe Oral, el representante de TREVALI no asistió a la audiencia (fojas 140).

Asimismo, en el presente caso, de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente y los descargos presentados, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, por lo que se ha respetado el derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, TREVALI informó las acciones correctivas que realizó respecto a los equipos materia del hecho imputado a fin de cumplir con la emisión de CO exigida por el RSSO (fojas 16 y 17).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
(a)	Volquete ACTROS de placa AMX-909	765	RP 4005 / Tj 4120-2
(b)	Camioncito de placa ASR-750	536	Magistral Centro Polvorín Auxiliar, GL 4580

• *Cálculo de costo postergado⁵:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/.)
Filtro de aire	Unid.	3	221.62	664.85
Filtro de combustible	Unid.	2	54.25	108.50
Filtro de aceite	Unid.	1	69.24	69.24
Costo total de materiales⁶ (S/ julio 2017)				842.59
Costo por mano de obra⁷ (S/ julio 2017)				489.59
Costo por especialista⁸ (S/ julio 2017)				21,765.00

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas relacionadas con materiales, mano de obra y especialista encargado del mantenimiento correctivo de los equipos materia del hecho imputado que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO.

⁶ Monto actualizado al mes de julio de 2017.

⁷ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico mecánico (sueldo por doce horas: S/. 255.78), su ayudante (sueldo por doce horas: S/. 177.80) y gasto de herramientas (S/ 17.34). Montos que actualizados al mes de julio de 2017: S/ 489.59. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico en medición (sueldo S/ 4253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7090.25). Montos que actualizados al mes de julio de 2017: S/ 21765.21. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2018

Descripción	Monto (S/)	a)	b)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2017)	23,097.18	11,748.26 ⁹	11,348.91 ¹⁰
Tipo de cambio, julio 2017		3.265	3.265
Fecha de detección		21/07/2017	23/07/2017
Fecha de acciones correctivas		22/07/2017	23/07/2017
Periodo de capitalización en días		1	1
Tasa COK diaria ¹¹		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ julio 2017)	7,075.65	3,598.99	3,476.66
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2017)	2.51		
Tipo de cambio, julio 2017	3.250		
IPC julio 2017	127.25		
IPC mayo 2018	128.38		
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	8.84		
Escudo Fiscal (30%)	2.65		
Beneficio económico por Costo postergado (S/ mayo 2018)	5.77		

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• **Cálculo de ganancia ilícita¹²:**

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ mayo 2018)
2017 ¹³	22,907,549.04	23,078,725.74
jul-17	1,945,572.66	1,960,110.95
% unidad minera, % valor agregado, % viaje de acarreo ¹⁴		381.98
Ganancia ilícita asociada a la infracción		381.98

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• **Cálculo de multa¹⁵:**

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	5.77
Ganancia Ilícita (S/ mayo 2018)	381.98
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)	4 922.01
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4 675.91
Multa (UIT)¹⁷	1.13

⁹ Incluye materiales: dos filtros de aire, dos filtros de combustible y un filtro de aceite (S/ 620.97); la labor de un técnico mecánico y su ayudante por 6 horas cada uno, más uso de herramienta (S/ 244.79) y como especialistas encargados un mes de: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico (50% de S/ 21,765.00=S/ 10,882.50). Estos conceptos a la fecha de supervisión: julio 2017.

¹⁰ Incluye materiales: un filtro de aire (S/ 221.62); la labor de un técnico mecánico y su ayudante por 6 horas cada uno, más uso de herramienta (S/ 244.79) y como especialistas encargados un mes de: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico (50% de S/ 21,765.00=S/ 10,882.50). Estos conceptos a la fecha de supervisión: julio 2017.

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹² Se considera las utilidades asociadas al mineral transportado en el equipo a). Se estima la utilidad neta para el año 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio en base a los estados financieros reportados a BVL en 2017).

¹³ Para fines de cálculo, se considera ratio de rentabilidad promedio de estados financieros reportados en la BVL en 2017.

¹⁴ El titular de actividad minera contaba con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.2) y la participación del mineral transportado por el equipo a) en un ciclo de acarreo en la producción mensual de la unidad minera es 0.05%.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref.} + VA_{Ref.}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.}^{18}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁰ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²². Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁸ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

¹⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁰ Ídem.

²¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015.

²² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²³, presentan en promedio el 62.13%²⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a TREVALI PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180001134301

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

²³ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²⁴ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.